

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. .70
 { Por seis meses .30 | calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses .38
 { Por tres id. .17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. .24 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Principe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey D. Francisco de Asis*, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo Echaluze y Osinalde, vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inte-

ligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para la Plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Bernardo Echaluze y Osinalde, Vengo en nombrar á D. Benigno de la Vega Inclan, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de una instancia del Vice-director gerente de la empresa del ferrocarril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, que se habilite la Aduana de Suances, provincia de aquel nombre, para la importacion directa del extranjero de traviesas de pino con destino á dicha via férrea.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufre el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es en el que aquel debiera figurar, tiene que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente por corresponder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen

para estimular la represion del contrabando; enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hallen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resolver, de conformidad con el informe eyacuado por la Junta de Directores, que en lo sucesivo se paguen los premios de aprehensiones de tabacos con los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en 22 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.º En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.º Los individuos de la Sala extraordinaria con el Secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolucion.

3.º Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el Presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que

pendan por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.º Los Ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del próximo pasado Mayo me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 24 de Abril último al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no se permita la publicacion de ningun despacho telegráfico en los periódicos, mientras sus directores ó editores no presenten los originales autorizados por la Direccion general de Telégrafos en ese Gobierno de su cargo ó los copien de la Gaceta.»

Y S. M. se ha dignado mandar con esta fecha se haga extensiva á los Gobiernos de las demás provincias la preinserta Real orden, para su aplicacion á los periódicos que en ellos se publiquen, entendiéndose prohibida la circulacion por medio de la prensa de todo despacho telegráfico interin no se exhiban los originales de la estacion del punto á que se asegure haber llegado la comunicacion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Y se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 12 de Junio de 1858.—José Lopez y Vera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado.

(Continuacion.)

PUEBLOS.	Existencia que resulta a cada pueblo en fin de Diciembre de 1857.	Repartido en 1857, para completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	Deducciones ó bajas por razon de cuantías fallidas y perones.	Importe liquido del fondo supletorio de 1857.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas		Sobrante que resulta para cubrir perdonos.	Aplicacion de dicho sobrante á perdonos otorgados en 1857				Existencia que resulta en fin de Diciembre de 1857 por el recargo para dicho fondo			
						de 1856.	de 1857.		Por los Ayuntamientos.	Por la Diputacion provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdonos.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente del Co. Ro.	TOTAL.	
Reinoso.....	23.06	11.94	35		35			35				35				
Relloso.....	9.88	5.12	15		15			15				15				
Renuncio.....	28.34	14.66	43		43			43				43				
Revilla Cabriada.....	58.64	30.36	89		89			89				89				
Retuerta.....	46.12	23.88	70		70			70				70				
Revilla del Campo.....	64.57	33.43	98		98			98				98				
Revillarruz.....	39.53	20.47	60		60			60				60				
Revilla Vallegera.....	111.35	57.65	169		169			169			168	168				
Revolledo de la Torre.....	73.14	37.86	111		111			111			110	110				
Rezmondo.....	19.77	10.23	30		30			30				30				
Riocabado.....	27.68	14.32	42		42			42				42				
Riocerezo.....	58.64	30.36	89		89			89				88				
Rioseñas.....	100.15	51.85	152		152			152			151	151				
Robledo Temiño.....	46.78	24.22	71		71			71				70				
Rojas.....	61.28	31.72	93		93			93				92				
Ros.....	58.64	30.36	89		89			89				88				
Rubena.....	59.30	30.70	90		90			90				89				
Rucandio.....	19.11	9.89	29		29			29				29				
Rubacedo de Abajo.....	40.85	21.15	62		62			62				62				
Salas de Bureba.....	63.92	33.08	97		97			97				96				
Salas de los Infantes.....	87.64	45.36	133		133			133			132	132				
Salazar de Amaya.....	59.30	30.70	90		90			90				89				
Saldaña de Burgos.....	31.63	16.37	48		48			48				48				
Salguero de Juarros.....	36.90	19.10	56		56			56				56				
Salinillas de Bureba.....	23.72	12.28	36		36			36				36				
Sandobal de la Reina.....	73.14	37.86	111		111			111			110	110				
S. Adrian de Juarros.....	40.85	21.15	62		62			62				62				
S. Clemente del Valle.....	33.60	17.40	51		51			51				51				
S. Mamés de Burgos.....	31.26	17.74	52		52			52				52				
S. Millan de Lara.....	32.29	16.71	49		49			49				49				
S. Pedro Samuel.....	33.60	17.40	51		51			51				51				
S. Q uirce Riopisuerga.....	51.39	26.61	78		78			78				77				
Sta. Cecilia.....	27.02	13.98	41		41			41				41				
Sta. Gadea.....	83.68	43.32	127		127			127			126	126				
Sta. Inés.....	32.29	16.71	49		49			49				49				
Sta. Cruz de Juarros.....	69.84	36.16	126		126			126				125				
Sta. Cruz del Valle.....	30.31	15.69	46		46			46				46				
Sta. Maria Ananuez.....	31.63	16.37	48		48			48				48				
Sta. Maria del Campo.....	222.71	115.29	338		338			338			335	335				
Sta. Maria del Invierno.....	50.07	25.93	76		76			76				75				
Sta. Maria Rivarredo da.....	115.96	60.04	176		176			176				175				
Sta. Maria Tajadura.....	27.68	14.32	42		42			42				42				
Sta. Olalla de Bureba.....	3.94	17.06	50		50			50				50				
Santibañez Zarzaguda.....	155.50	80.50	236		236			236			234	234				
Santobentia.....	32.30	16.70	49		49			49				49				
Sargentos de la Lora.....	82.36	42.64	125		125			125				124				
Sarracin.....	32.94	17.06	50		50			50				50				
Sasamon.....	273.44	141.36	415		415			415			411	411				
Sedano.....	49.41	25.59	75		75			75				74				
Sierra de Zangandez.....	78.42	40.58	119		119			119				118				
Salas.....	27.68	14.32	42		42			42				42				
Saldungo.....	37.55	19.45	57		57			57				57				
Sordillos.....	23.72	12.28	36		36			36				36				
Sotovellos.....	26.36	13.64	40		40			40				40				
Sotopalacios.....	59.96	31.04	91		91			91				90				
Sotragero.....	46.12	23.88	70		70			70				69				
Sotresgudo.....	46.12	23.88	70		70			70				69				
Susinos.....	36.23	18.77	55		55			55				55				
Tablada del Rudron.....	23.06	11.24	35		35			35				35				
Tamayo.....	5.27	2.73	8		8			8				8				
Tamaron.....	36.23	18.77	55		55			55				55				
Tapia.....	29	15	44		44			44				44				
Tardajos.....	130.46	67.54	198		198			198			196	196				
Terminon.....	16.47	8.53	25		25			25				25				
Terradillos de Sedano.....	23.72	12.28	36		36			36				36				
Tinieblas.....	17.13	8.87	26		26			26				26				
Tovar.....	35.58	18.42	54		54			54				54				
Tobes.....	40.85	21.15	62		62			62				62				
Toosantos.....	35.58	18.42	54		54			54				54				
Tordomar.....	78.41	40.59	119		119			119				118				
Tordueles.....	26.36	13.64	40		40			40				40				
Torreclara del Monte.....	28.34	14.66	43		43			43				43				
Torreclara.....	11.81	6.14	18		18			18				18				
Torrepadre.....	79.73	41.27	121		121			121				120				
Tubilla del Agua.....	30.98	16.02	47		47			47				47				
Valdelateja.....	27.68	14.32	42		42			42				42				
Valdorros.....	42.82	22.18	65		65			65				65				
Valmala.....	30.32	15.68	46		46			46				46				
Vallarta.....	83.02	42.98	126		126			126			125	125				
Valle Hoz de Arriba.....	409.37	56.63	166		166			166			165	165				
Valle de Manzanaedo.....	106.08	51.92	161		161			161				160				
Valle de Mena.....	599.60	310.40	910		910			910			901	901				
Valle de Tovalina.....	439.26	222.74	653		653			653			647	647				
Valle de Valdelaguna.....	130.46	67.54	198		198			198			197	197				

PUEBLOS.

Pueblos	Existencia que resulta en el año de 1857 por el recibo de dicho fondo		Repartido en 1857 para completar el fondo.	Total equivalente a 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	Importe liquido del fondo	Parte que se ha aplicado a partidas		Aplicacion de dicho sobrante a perdones otorgados en 1857.			Existencia que resulta en fin de 1857 por el recibo para dicho fondo	
	1857	1856				fallidas	Sobrantes que resultan para cubrir perdones.	Por las Ayuntamientos.	Por la Junta de elon provincial.	Por el Gobierno.	En las copias del Tesoro.	Perdones de Cobro.
Valle de Valdevezana.....	92,23	47,75	140	440	410	139	139	139	139	139	139	139
Valle de Zamanzas.....	40,19	20,81	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61
Vallejera.....	25,70	13,30	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
Valles de Palenzuela.....	36,25	32,75	96	96	96	96	96	96	96	96	96	96
Vilbiestre de Moño.....	29	45	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
Vilbiestre del Pinar.....	34,92	18,08	53	53	53	53	53	53	53	53	53	53
Vilcaña.....	38,21	19,79	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
Villacedon.....	63,92	33,08	97	97	97	97	97	97	97	97	97	97
Villadiego.....	153,53	79,47	233	233	233	233	233	233	233	233	233	233
Villaescusa dal Butron.....	25,04	12,96	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38
Villaescusa la Solana.....	38,21	19,79	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
Villaespasa.....	19,11	9,89	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29
Villafranca Montes de Oca.....	75,12	38,88	114	114	114	114	114	114	114	114	114	114
Villafranca.....	63,23	33,77	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99
Villagonzalo Pedernales.....	50,07	25,93	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
Villagalijo.....	39,53	20,47	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
Villagutierrez.....	30,31	15,69	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46
Villahizan de Treviño.....	63,23	33,77	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99
Villahoz.....	131,78	68,22	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
Villayerno.....	56,66	29,34	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86
Villayuda.....	38,21	19,79	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
Villalbos.....	13,18	6,82	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Valluercanes.....	123,21	63,79	187	187	187	187	187	187	187	187	187	187
Villafilla junto a Burgos.....	40,86	21,14	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62
Villafilla de Villadiego.....	36,23	18,77	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55
Villamiel de la Sierra.....	48,45	9,55	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
Villamaizor.....	81,71	42,29	124	124	124	124	124	124	124	124	124	124
Villamedianilla.....	2,10	10,90	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Villaverde del Monte.....	46,78	24,22	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71
Villaverde Monzina.....	54,03	27,97	83	83	83	83	83	83	83	83	83	83
Villaverde Peñacorada.....	4,82	22,18	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65
Villadentro.....	45,16	23,54	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69
Villalomez.....	32,29	16,71	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49
Villamayor de los Montes.....	69,84	36,16	106	106	106	106	106	106	106	106	106	106
Villamayor de Treviño.....	47,44	24,56	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72
Villanueva de Oca.....	86,32	44,68	131	131	131	131	131	131	131	131	131	131
Villanueva Rto de Oca.....	31,63	16,37	48	48	48	48	48	48	48	48	48	48
Villanueva de Odra.....	42,17	21,83	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64
Villanueva Argañón.....	27,68	14,32	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42
Villanueva Carazo.....	19,77	10,23	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Villanueva del Conde.....	50,07	25,93	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
Villanueva de Odra.....	46,12	23,88	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
Villanueva de Puerta.....	50,07	25,93	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
Villanueva Riubierna.....	50,07	25,93	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
Villanueva Sopontilla.....	63,25	32,75	96	96	96	96	96	96	96	96	96	96
Villariezo.....	38,87	20,13	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Villarmerino.....	43,18	22,52	66	66	66	66	66	66	66	66	66	66
Villarmentero.....	38,34	14,66	53	53	53	53	53	53	53	53	53	53
Villareyo.....	72,48	37,52	110	110	110	110	110	110	110	110	110	110
Villasandino.....	233,67	131,33	385	385	385	385	385	385	385	385	385	385
Villasilos.....	98,18	50,82	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149
Villasidro.....	29,00	15,00	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
Villegas.....	90,93	47,07	138	138	138	138	138	138	138	138	138	138
Villasur de Herreros.....	28,34	14,66	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
Villazopeque.....	42,17	21,83	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64
Villoveta.....	92,23	47,75	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140
Villorojo.....	33,60	17,40	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51
Villorobe.....	23,04	12,96	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38
Villruexo.....	30,97	16,03	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47
Valoria.....	42,17	21,83	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64
Villasto.....	40,19	20,81	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61
Vizcaino.....	15,16	7,84	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
Ubierna y San Martín.....	100,15	51,85	152	152	152	152	152	152	152	152	152	152
Urones.....	28,34	14,66	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
Urrez.....	19,77	10,23	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Villaquirán de los Infantes.....	40,85	21,15	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62
Villaquirán de la Puebla.....	4,61	2,39	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
Villambistia.....	40,19	20,81	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61
Villavieja.....	44,14	22,86	67	67	67	67	67	67	67	67	67	67
Zael.....	36,89	19,11	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
Zaldueño.....	25,04	12,96	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38
Zarzosa Riopisuerga.....	39,53	20,47	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
Zumel.....	24,38	12,62	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37
Zúñeda.....	42,82	22,18	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 41 del actual me comunica la orden general que dice asi:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 23 de Mayo último, comunica al Excmo Sr. Capitan General de este Dis-

trito lo que sigue:—Excmo. Sr.— Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 12 del actual lo siguiente:—La Reina (q D g.) se ha enterado de lo espuesto á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones con motivo de las reclamaciones del Capitan General de Galicia y Comandante General del Departamento del Ferrol, solicitando se examine á las clases activa y de Marina el pago de la derrama general impuesta para el año de 1856, por la ley de 16 de Abril del

mismo año, sin dándose en que no deben reputarse los individuos de dichas clases como vecinos del pueblo en que se haga efectivo el cupo respectivo por el repartimiento que ha de ser vecinal segun el artículo 23 de la ley. En su vista y con presencia del expediente instruido con este motivo y considerando:—1.º que por el expresado artículo 23 de la ley solo se exceptúan de los repartimientos, los simples jornaleros, los pobres de solemnidad, y los hacendados forasteros sin casa abierta; al disponer que cuando

se acuda á dicho medio se tomen por base las utilidades de cada individuo por su profesion, empleo, sueldo, ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.—2.º que por Reales órdenes de 8 de Noviembre y 17 de Enero del año próximo pasado dictadas en consonancia con el expresado artículo 23, se halla ya respectivamente declarado de dicha contribucion comprendido al clero y aforados de Guerra, como á todas las demás clases cuyos haberes se consignan en los presupuestos de gas-

los del Estado — 3.º que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al impuesto que siguió en años anteriores y rije en el actual sobre las especies de consumo, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, así como por otros de varias Capitales y pueblos del Reino, representen las cuotas equivalentes al derecho de consumos que hubiesen devengado en la introducción de los artículos.— 4.º que habiendo sido discrecional en los Ayuntamientos el elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama, bien los repartos, ó bien la imposición de arbitrios sobre las especies de consumo, no hay razón alguna fundada para pretender en el primer caso una exención que sería irracional en el segundo; S. M. visto así mismo lo informado en este asunto por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo Real, de conformidad con su dictamen y el emitido por la referida Dirección general de Contribuciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver; que toda la clase activa militar y de marina, sean cualesquiera, los destinos empleos ó comisiones que desempeñen, ó pensiones que sus individuos perciban; puede ser incluida con arreglo al mencionado artículo 23 de la ley de 16 de Abril de 1856, en los repartimientos á que se refiere cuando se hubiere elegido ó aun se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de los Buques de la Armada en forzosa razón á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases; respecto á las restantes del Estado en un caso que las excluye y ha escludido siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de designar las cuotas que por otra parte serían de difícil y costosa realización; siendo la voluntad de S. M. lo comuniqué á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y el de las Autoridades superiores dependientes de ese Ministerio, á fin de que se sirva disponer no se oponga obstáculo alguno á las cobranzas de las cuotas de la derrama impuesta ó que se impongan con arreglo á ley y la presente determinación, antes bien presten toda cooperación frente á las multiplicadas y perentorias atenciones que le rodean.—Lo que de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

Y en su cumplimiento se inserta en el presente *Boletín* á los efectos consiguientes. Burgos 14 de Junio de 1858. El General Gobernador, de Real.

El Excmo Sr. Capitan General de este Distrito me dice en 12 del actual lo que copio.

Excm. Sr.—El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23

de Mayo último me dice lo siguiente:—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 3 de Marzo próximo pasado, consultando acerca de si la Real orden de 9 de Noviembre último que dispone puedan ser admitidos en los Cuerpos de Guardias civiles cuantos individuos de Provinciales deseen servir en él ha de hacerse extensiva á los de la última quinta de Milicias, se ha servido resolver manifieste á V. E. que la antedicha Real orden comprende á todos los individuos de tropa que existen en el referido Instituto de Milicias Provinciales, sea cualquiera la quinta ó sorteo á que correspondan.]

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Lo transcribo á V. E. para su noticia y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Burgos 14 de Junio de 1858. El General Gobernador, de Real.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 del final me dice lo que copio.—Excelentísimo Sr. — Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros y de la Comisión de Estadística general del Reino con fecha 18 del actual, se comunica á este Ministerio la Real orden siguiente.—Con esta fecha digo al vice-Presidente de la Comisión de Estadística general del Reino lo que sigue —Excmo. Sr.—A fin de facilitar en lo posible las operaciones á que dá lugar la distribución y consignación de fondos que mensualmente se hace para atender al pago de los haberes del personal de las Comisiones personales de Estadísticas provinciales y partido, y evitar por otra parte las reclamaciones que por falta de crédito consignado en algunas provincias se vienen sucediendo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los individuos de dichas comisiones que devenguen haberes del presupuesto bien sean vocales ó bien subalternos, y á los cuales se conceda la aprobación de permutas ó traslaciones de una comisión á otra perciban los haberes que corresponda al mes en que se les haya otorgado aquella gracia, por la Tesorería de la provincia donde respectivamente salen y en cuya consignación se hallan comprendidas de antemano las cantidades necesarias para subvenir á estas obligaciones.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo transcribo á V. E. para su noticia y la de los empleados en dichas comisiones en la provincia de su mando.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Gefes y Oficiales empleados en Comisión de Estadística en esta provincia. Burgos 14 de Junio de 1858.—El General Gobernador, de Real.

Administración principal de rentas Estancadas.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden de 11 del corriente, ha acordado disponer, que puesto que ningún resultado han producido los diferentes anuncios hechos para la subasta de las crecidas cantidades de envases de cedro y pino que hay existentes en los almacenes de esta Capital y Administraciones subalternas, se anuncie un nuevo remate en todas ellas, reduciendo el número de cada lote á pequeñas porciones, á fin de que así puedan interesarse las clases de escasa fortuna y lograr la enagenación sin rebaja en el valor de los envases.

Por consecuencia, el día 30 del actual, tendrá lugar en esta Dependencia y en dichas subalternas de Estancadas, la nueva subasta indicada por lotes que no bajará cada uno del número de diez cajones.

Los tipos para dicha subasta son de 2 rs. cada cajón de cedro y el de 4 á los de pino, sobre los que se admitirán las proposiciones que se presenten, no siendo admisibles las que se hagan por menor precio de los citados tipos. Estas tendrán lugar en pliegos cerrados que se entregarán en cada una de las Administraciones antes de las doce del mencionado día 30, en que se abrirá el remate de los lotes que resulten con presencia del Administrador y asistencia del Escribano que haya de librar testimonio del acto de aquella, adjudicándose el remate en favor de los que hagan proposiciones mas ventajosas.

Al presentar dichos pliegos lo harán también de persona responsable á satisfacción de los respectivos Administradores que garanticen el cumplimiento de cada contrato para la enagenación de dichos cajones.

Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos que ocurran en la diligencia de subasta.

No se entregarán los cajones rematados, hasta que recaiga la superior aprobación de la superioridad. Burgos 16 de Junio de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Modelo de proposición.

D. L..... de N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 73 día 19 de actual y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta los cajones de pino y cedro que procedentes de efectos Estancados existen en la Administración de Rentas de..... ofrece por cada uno de los cajones de pino ó de cedro (expresará la clase) tantos rs. von. (por letra indicando los lotes que necesite) *Fecha y firma del interesado.*

NOTA de los cajones de cedro y pino existentes en fin de Mayo en los almacenes de esta capital y Subalternas.

	CAJONES.	
	de Cedro.	de Pino.
Capital.....	775	1433
Briviesca.....	86	51
Belorado.....	62	55
Castrogeriz.....	60	86
Frias.....	11	31
Lerma.....	11	58
Medina.....	18	96
Miranda.....	36	77

Pampliega.....	53	74
Poza.....	107	67
Salas.....	11	53
Sedano.....	12	42
Villadiego.....	67	49
Villarcastro.....	70	58
Aranda.....	238	207

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la cruz de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Quien quisiere hacer postura á diferentes bienes muebles y efectos de relogería quedados á la defunción de Pio Garcia, vecino que fue de esta ciudad, acuda el día veinte y ocho del corriente mes á las once de su mañana á la calle de San Juan número setenta y dos, donde se hallan los primeros; y el mismo día á las doce al taller de relogería, sito en el Huerto del Rey, número veinte y dos donde existen los segundos, pues en dichas horas señaladas para su remate se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á diez y seis de Junio de 1858.—Atanasio Tuñon.—Por su mandato, Francisco Carrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BUJIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

DE LA *Compañía Española para la fabricación de bujias estearicas. Director Don Fermín Perla, sucesor de D. J. Bert.*

Bujias de la Estrella, precio 8 y cuartillo rs. lib. por mayor y 8 y medio rs. por menor. Bujias de la aurora, precio 7 y cuartillo rs. lib. por mayor y 7 y medio por menor. La compañía se ha visto obligada á aumentar los precios por la subida de las primeras materias para dicha fabricación, y segundo tener que pagar 20 rs. en arroba de derechos de puertas; depósito en esta ciudad en casa de Don Antonio Hesse, Plaza mayor núm. 5.

NOTA.

Las ventas por mayor al pie de fabricación en Madrid y Gijon, son las siguientes:

Bujias de la Estrella á 7 rs. libra. Idem de la Aurora á 6 rs. idem. Ciro de cera vegetal, desde 2 onzas hasta 3 lib. á 6 rs. lib. en Gijon y 6 y medio rs. lib. en Madrid. Dichos precios son desde 1.º de Junio de 1858.

El juéves 10 de Junio desapareció de casa de Baldomero de Vibanco, vecino de Pampliega una yegua que iba con dirección á Torre, pequeña, negra, de seis cuartas poco mas ó menos, con unos pelos blancos en la crin junto á la cruz del lomo, herrada, su edad de ocho años.